



RESOLUCIÓN No. 01327 DE 2018
(26 JUN 2018)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, y por la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Informe Técnico con radicado No. 20163300174823 de fecha 3 de agosto de 2016, el Profesional Especializado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, plasma lo relacionado al seguimiento realizado al PSMV del **MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA**, en los siguientes términos:

DESARROLLO DE LA VISITA.

En la visita de seguimiento ambiental se verificó el cumplimiento de los proyectos y actividades propuestos a ejecutar en el Plan de Saneamiento Manejo de Vertimientos aprobado para el Municipio de Uribia mediante Resolución 3190 de 2007; para un horizonte de diez años con corte a corto plazo (hasta 2 años), mediano plazo (de 2 a 5 años) y largo plazo (de 5 años en adelante).

Cuadro No 1. Municipio de Uribia.

Proyectos y actividades	I semestre 2015	II semestre 2015	I semestre 2016
MANTENIMIENTO Y ESTADO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.	En visitas de seguimiento de evidencio el colapso del sistema lagunar, debido al taponamiento de los canales de acceso entre lagunas o vertederos de entrada. Vertiendo las aguas residuales sin previo tratamiento al suelo. No hay avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el PSMV, por ende no han realizado el mantenimiento adecuado al complejo de tratamiento de aguas residuales del municipio.	En la actualidad se encuentran ejecutando obras de adecuación del complejo lagunar, lo que podría garantizar el buen funcionamiento del sistema.	No se presentó información de mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales (limpieza lagunas, limpieza de vegetación alrededor del sistema), limpieza de canales u otros. No se observa ejecución de actividades relacionadas al cumplimiento del Plan de Saneamiento y manejo de Vertimientos, se evidencia falencias y abandono del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio objeto de seguimiento. Estado del sistema: Punto de Vertimiento puntual: La fuente receptora es el arroyo Utanamana. Cabe resaltar que dicho arroyo solo tiene agua en periodos de invierno, por ende la mayor parte del año solo recibe aguas residuales.



Corpoguajira

01327

		Se percibieron olores ofensivos generados por el estancamiento del agua residual dentro del cauce del arroyo en mención. Canaleta parshall: La estructura esta fragmentada, gran parte de las aguas destinadas para tratamiento no son vertidas por este canal, se observa una alta sedimentación soportando la falta de mantenimiento. Lagunas: Cuenta con siete (7) lagunas en series de tres y una final que recibe las aguas ya tratadas. A pesar de que se evidencias algunas obras de ampliación el sistema El sistema está deteriorado, solo dos lagunas presentan revestimiento de concreto en los taludes y por ende se presume que cuentan con membrana impermeable, las otras lagunas no cuentan con revestimiento en los taludes, membrana impermeable y rebose del agua residual al punto que de siete (7) lagunas quedaron seis (6). Se presenta infiltración del agua residual al subsuelo, situación que puede generar contaminación de cuerpos de agua subterráneos. En algunas partes del sistema se evidencio que el agua residual de las lagunas rebosa de una a otra por encima de los taludes. Canales colectores de aguas lluvia: no presenta, afectado al tratamiento de las aguas residuales debido a que por acciones propias de la escorrentia dirige los sedimentos a la laguna. Registros o colectores del afluente: Sus estructuras
--	--	--

			están deterioradas no tienen sus cubiertas o tapas, se visibiliza sedimentación, materiales rocosos, tubos de conducción fragmentados y sacos de arena en el interior de los registros o colectores. Cerco perimetral: Presenta tramos destruidos, posibilitando el acceso de personas y animales. Olores ofensivos: Se presentan olores ofensivos correspondiente a estancamiento de aguas residual y material putrefacto. Lechos de secado: no se utilizan por ende están abandonados y enmontados.
EXTENSIÓN DE REDES DE ACUEDUCTO URBANO HASTA ALCANZAR EL 100% DE LA COBERTURA	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a extensión de redes de acueducto urbano hasta alcanzar el 100% de la cobertura.
CREAR LOS COMITÉS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a crear los comités de servicios públicos domiciliarios.
FORTALECER EL PLAN MAESTRO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a fortalecer el plan maestro de acueducto y alcantarillado.
SATISFACER LA NECESIDADES EN EL MUNICIPIO DE LOS SERVICIOS BÁSICOS, INCLUYENDO LAS CISTERNAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos

01327



Corpoguajira

RESIDUALES, LOGRANDO SOSTENIBILIDAD CON CRITERIOS DE CALIDAD, CONTINUIDAD, CULTURA Y CANTIDAD			adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a satisfacer la necesidades en el municipio de los servicios básicos, incluyendo las cisternas de tratamiento de aguas residuales, logrando sostenibilidad con criterios de calidad, continuidad, cultura y cantidad.
DESARROLLAR UN SISTEMA INTEGRAL DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA LAS COMUNIDADES INDÍGENAS A TRAVÉS DE UN MACRO PROYECTO QUE PERMITA UNA FUTURA Y DEFINITIVA SOLUCIÓN	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a desarrollar un sistema integral de abastecimiento de agua para las comunidades indígenas a través de un macro proyecto que permita una futura y definitiva solución.
SUMINISTRO DE AGUA MEDIANTE UN SISTEMA SUBTERRÁNEO CON TODO EL EQUIPAMIENTO	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a suministro de agua mediante un sistema subterráneo con todo el equipamiento.
EXTENSIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO URBANO HASTA ALCANZAR EL 100%	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a extensión de redes de alcantarillado urbano hasta alcanzar el 100%.
IMPULSAR EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS, EL MANEJO EFICIENTE	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiriros en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a impulsar el uso racional de los recursos, el manejo eficiente.
OPTIMIZACIÓN DEL SERVICIO DE ACUEDUCTO EN LA CABECERA URBANA	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan

			encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a optimización del servicio de acueducto en la cabecera urbana.
MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a mantenimiento del sistema de alcantarillado.
TRATAMIENTO DE RESIDUOS GENERADOS	No presentaron información	No presentaron información	No presentaron información de avances físicos y/o financieros que vayan encausados a cumplir con las actividades y proyectos adquiridos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, en cuanto a tratamiento de residuos generados.

OTRAS OBSERVACIONES

Vertimiento de aguas residuales

En el desarrollo de la visita de seguimiento ambiental al sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Uribá se evidencio que dicho sistema presenta infiltraciones al subsuelo y a zonas aledañas; al subsuelo por falta de membrana impermeable induciendo contaminación de cuerpos de aguas subterráneos y a las zonas aledañas por medio de sus taludes que carecen de revestimiento. Esta última situación genera estancamiento de dichas aguas creando ambientes propicios para proliferación de vectores de enfermedades y olores ofensivos.

Por otro lado, las aguas residuales generadas en el municipio de Uribá son vertidas en el arroyo Chemarrain; evidenciándose un incumplimiento a lo establecido en la Resolución 02031 del 11 de nov de 2015, en la cual CORPOGUAJIRA impone una medida preventiva al municipio de Uribá – La Guajira, consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales generado por las lagunas de oxidación en el punto identificado con las coordenadas N 11° 43' 32" - O 72° 16' 25" conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo. La medida impuesta en dicho acto administrativo era de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Cumplimiento De Remoción de carga contaminante.

A través de monitoreo realizado por el laboratorio ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira; CORPOGUAJIRA; se evidencio un incumplimiento por parte del municipio de Uribá y la empresa operadora del servicio de alcantarillado; en los límites de vertimientos establecidos en el Decreto 1594 de 1984 ya que están haciendo un vertimiento de aguas residuales domesticas tratadas con una carga contaminante, en términos de Demanda Bioquímica de Oxígeno, Solidos Suspendidos Totales (SST) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), por encima de los valores máximos permisibles.

Como evidencia del incumplimiento de las normas ambientales se presenta un informe de resultados de las muestras analizadas.

01327

Cuadro No 2. Municipio de Uribí.

Fecha de muestreo	Sistema de Tratamiento	Municipio	Entrada al sistema			Salida del sistema			% Remoción		
			DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO	DBO	SST	DQO
02/02/2016	Laguna de Oxidación	Uribí		100	637		112	337		-12	47.1
17/02/2016	Laguna de Oxidación	Uribí	39,5			35,4			10,4		

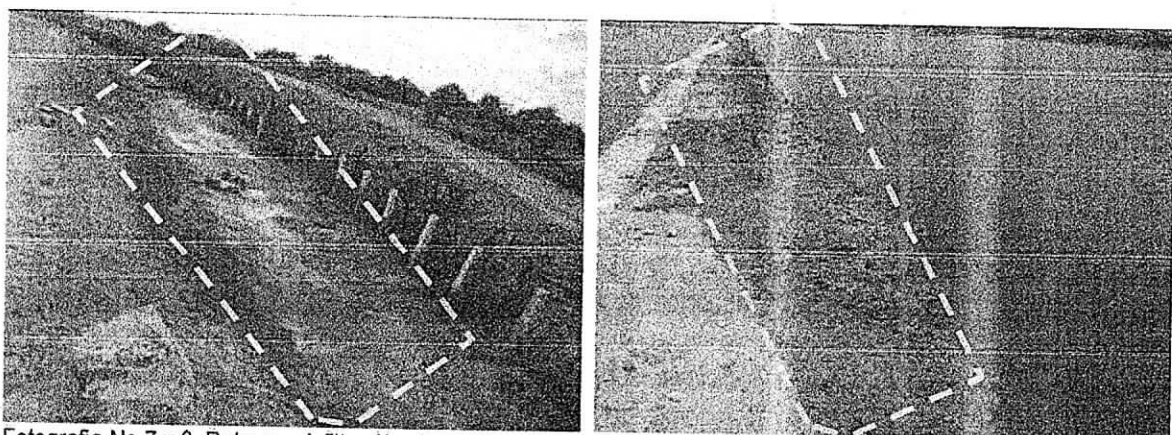
REGISTRO FOTOGRAFICO



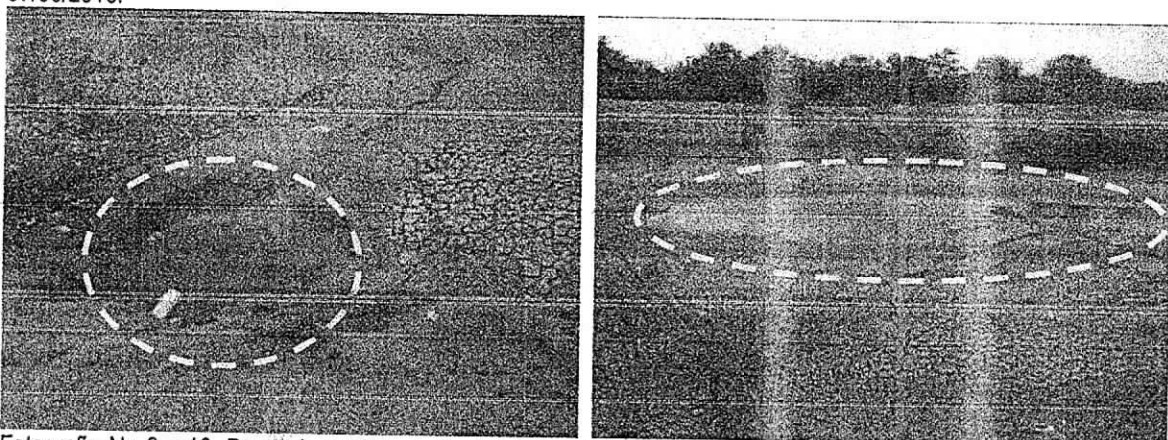
Fotografías No 1 y 2. Lagunas de oxidación con revestimiento en los taludes. Sistema de tratamiento de aguas residuales de Uribí. 07/06/2016.



Fotografía No 3, 4, 5 y 6. Lagunas de oxidación sin revestimiento en los taludes, membrana impermeable y rebose de agua residual. Sistema de tratamiento de aguas residuales de Uribí. 07/06/2016.



Fotografía No 7 y 8. Rebose e infiltración de aguas residuales desde las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de aguas residuales de Uribia hacia el exterior del sistema. Sistema de tratamiento de aguas residuales de Uribia. 07/06/2016.



Fotografía No 9 y 10. Punto de vertimiento final del sistema de tratamiento de aguas del municipio de Uribia y aguas residuales empozadas en el arroyo Chemmarrain. Coordinas N - 11° 43' 31,63" O - 72° 16' 24,59". Sistema de tratamiento de aguas residuales de Uribia. 07/06/2016.

CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Es notorio el incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de manejo de aguas residuales establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004, y del incumplimiento de lo establecido en la Resolución 3190 de 2007 (por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de Uribia) por parte del municipio de Uribia como administrador del mismo y el prestador del servicio contratista Triple A de Uribia S.A. E.S.P., debido a lo siguiente:

Incumplimiento en la remoción de la carga contaminante vertida a un efluente liquido receptor.
Vertimiento de aguas residuales al suelo y/o cuerpo de agua sin tratamiento.

Infiltración de residuos liquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos u otros que impidan vertimientos de aguas al suelo.

Mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.

Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio en mención por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y

01327



ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Entendiendo que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimiento están encaminados al saneamiento y tratamiento de las aguas residuales y reducción de la carga contaminante de las mismas generadas en centros poblados; el incumplimiento o la no ejecución de los mismos traería como consecuencia la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneos y suelos acarreando riesgos para la salud y vida de las personas, por lo anterior se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente referente al manejo de aguas residuales establecidas en el Decreto 1594 de 1984, Decreto 3930 de 2010 y Resolución 1433 de 2004, y lo establecido en la Resolución 3190 de 2007 (por medio del cual se aprueba el PSMV del municipio de Uribía) teniendo en cuenta lo manifestado en el presente informe y antecedentes de incumpliendo por parte del municipio de Uribía y al operador del servicio público de alcantarillado (Triple A de Uribía S.A. E.S.P.) de acuerdo a las responsabilidades de cada quien; en periodos anteriores (2014 y 2015) presentados a la Subdirección en mención por medio de informes de seguimiento ambiental.

Por lo siguiente:

Incumplimiento en la remoción de la carga contaminante vertida a un efluente líquido receptor.

Vertimiento de aguas residuales al suelo y/o cuerpo de agua sin tratamiento.

Infiltración de residuos líquidos con posible afectación y modificación de acuíferos existentes en el área de influencia del sistema de tratamiento de aguas residuales por la no implementación de elementos impermeables sintéticos u otros que impidan vertimientos de aguas al suelo.

Mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales que generan vertimiento a un cuerpo de agua.

Incumplimiento en la presentación anual de los reportes discriminados, con indicación de estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial.

Incumplimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento aprobado para el municipio en mención por la no ejecución de los programas, proyectos y actividades descritas en dicho plan, bajo unos horizontes de planificación y ejecución de corto, mediano y largo plazo; para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos de las aguas residuales descargadas sobre un cuerpo de agua autorizado.

Incumplimiento en la presentación a CORPOGUAJIRA de los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante anualmente.

Así mismo; se recomienda tomar las medidas pertinentes necesarias por el incumplimiento a lo establecido en la Resolución 02031 del 11 de nov de 2015, en la cual CORPOGUAJIRA impone una medida preventiva al municipio de Uribía – La Guajira, consistente en la suspensión del vertimiento de aguas residuales generado por las lagunas de oxidación en el punto identificado con las coordenadas N 11° 43' 32" - O 72° 16' 25" conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo, entre tanto ha continuado dicho vertimiento.

Que mediante Auto No 1517 del 29 de Diciembre de 2016, CORPOGUAJIRA ordenó la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 892.115.155.-4, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No 1517 del 29 de Diciembre de 2016, se le envió la respectiva citación al representante legal del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-1414 del 21 de abril de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 05 de mayo de 2017, tal como consta en el control de correspondencia emitido por CORPOGUAJIRA.

Que el Auto No 1517 del 29 de Diciembre de 2016 fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2017 al Alcalde MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA.

Que mediante Auto No. 733 del 17 de agosto de 2017, la SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL de esta entidad le formuló al MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 892.115.155.-4, el siguiente PLIEGO DE CARGOS:

(I) INCUMPLIMIENTO EN LA REMOCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE VERTIDA A UN EFLUENTE LIQUIDO RECEPTOR; (II) VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL SUELO Y/O CUERPO DE AGUA SIN TRATAMIENTO, INFILTRACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS CON POSIBLE AFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACUÍFEROS EXISTENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS IMPERMEABLES SINTÉTICOS U OTROS QUE IMPIDAN VERTIMIENTOS DE AGUAS AL SUELO; (III) INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO O CORRECTIVO DEL SISTEMA DE PRETRATAMIENTO O TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE GENERAN VERTIMIENTO A UN CUERPO DE AGUA; (IV) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS REPORTES DISCRIMINADOS, CON INDICACIÓN DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE VERTIMIENTO AL ALCANTARILLADO, DE SUS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS EN CUYOS PREDIOS O INMUEBLES SE PRESTE EL SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL Y ESPECIAL; (V) INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO APROBADO PARA EL MUNICIPIO EN MENCIÓN POR LA NO EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DESCRITAS EN DICHO PLAN, BAJO UNOS HORIZONTES DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO PARA AVANZAR EN EL SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS SOBRE UN CUERPO DE AGUA AUTORIZADO; (VI) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN A **CORPOGUAJIRA** DE LOS AVANCES FÍSICOS DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES PROGRAMADAS SEMESTRALMENTE Y METAS INDIVIDUALES DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE ANUALMENTE.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 733 del 17 de agosto de 2017, se le envió la respectiva citación al representante legal del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, para que se sirvieran comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. Sal-2962 del 28 de agosto de 2017 y fue recibida en el lugar de destino el 02 de septiembre de 2017, según consta en el comprobante o guía de entrega No. 1138247737, emitido por la empresa de correos Servientrega S.A.

01327
Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 733 del 17 de agosto de 2017, fue notificado por aviso radicado bajo el Rad: SAL-3356 de fecha 13 de octubre de 2017, recibido en el lugar de destino el día 30 de octubre de 2017, según consta en el comprobante o guía de entrega No. 1140084317, emitido por la empresa de correos Servientrega S.A.

Que el término legal para que el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, presentará descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de pruebas que estimara pertinentes y que fueran conducentes transcurrió entre el 01 y el 16 de noviembre de 2017.

Que el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción de presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estimaren pertinentes y que fueran conducentes para desvirtuar los cargos formulados mediante Auto No. 611 del 17 de julio de 2017.

PERIODO PROBATORIO Y ETAPA DE ALEGATOS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone: Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- ✓ Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conducencia, pertinencia y necesidad.
- ✓ Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción

Así las cosas y en el evento de no darse alguno de los citados presupuestos y conforme a lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad procederá a declarar o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental.

Que por medio del Auto No. 1240 del 04 de Diciembre de 2017, se prescindió del periodo probatorio y se dio traslado para alegar a la entidad investigada, en consideración a ésta no hizo uso de su derecho de presentar o solicitar la práctica de pruebas y se estimó innecesario ordenarlas oficiosamente.

Que para efecto de surtir la notificación personal del Auto No. 1240 del 04 de Diciembre de 2017 se le envió una citación al representante legal del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, para que se sirviera comparecer a la Subdirección de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA, ubicada en la Carrera 7 No. 12 – 15 de la Ciudad de Riohacha, piso 4, de lunes a viernes en el horario de 8:00 a.m. a 12: 00 m. y 2:00 p.m. a 6:00 p.m. Dicha citación se radicó bajo el No. SAL-172 de fecha 16 de enero de 2018 y fue recibida en el lugar de destino el 22 de enero de 2018, según consta en la Guía Crédito No. 296887772 de la empresa Servientrega.

Que teniendo en cuenta que no fue posible surtir la notificación personal dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la citación, el Auto No. 1240 del 04 de Diciembre de 2017 fue notificado por aviso el día 23 de abril de 2018 al representante legal del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, tal como consta en el Oficio No. Rad.: SAL-1564 de fecha 17 de abril de 2018.

Qué el término legal para que el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, presentara alegatos transcurrió entre

el 25 de abril y el 10 de mayo de 2018, sin que hiciera uso de ese derecho.

Que acorde con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y no existiendo alguna irregularidad procesal invalidante de lo actuado, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política consagra en su artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. De otro lado, le impone al Estado, entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, le asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que con respecto al cumplimiento a la norma de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 contiene las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento a alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo. (Decreto 3930 de 2010, art. 39).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 58).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Sanciones. Corregido por el art. 15, Decreto Nacional 703 de 2018. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, art. 59).

ARTÍCULO 2.2.9.7.3.3. Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado. La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.

Dicho plan contemplará las actividades e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos y el cumplimiento de la meta individual establecida, así como los indicadores de seguimiento de las mismas. Para efectos del ajuste del factor regional se considerará el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 2.2.9.7.4.4 del presente capítulo.

Parágrafo 1°. Aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado al iniciar el proceso de consulta, podrán presentar sus propuestas de meta individual de carga contaminante para el quinquenio y el indicador de número de vertimientos puntuales a eliminar por cuerpo de agua, los cuales deberán ser discriminados anualmente. Lo anterior sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea aprobado, así como de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 2°. Para aquellos usuarios prestadores del servicio de alcantarillado que no cuenten con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado y, que a su vez no presenten durante el proceso de consulta su propuesta de meta individual de carga contaminante y el número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente, con base en la mejor información disponible, establecerá la meta de carga contaminante para dicho usuario, especificando anualmente para el quinquenio tanto la carga total contaminante como el número total de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua. Lo anterior, sin perjuicio de lo que disponga sobre la materia la autoridad ambiental competente en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos cuando sea probado, y de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

(Decreto 2667 de 2012, art. 10).

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", expedida por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determina en el artículo 8 los Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que por mandato expreso del inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrar una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2010 señala: **INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los

dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que en el Informe Técnico con radicado No. 20163300174823 de fecha 3 de agosto de 2016, emitido por el Profesional Especializado del Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental de esta Corporación, se consignaron los resultados del seguimiento realizado al PSMV del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, que lleva al Despacho a la conclusión de que la entidad territorial investigada no dio cumplimiento a la norma de vertimiento en lo referente a remoción de la carga contaminante; que realizó vertimientos de aguas residuales al suelo y/o cuerpo de agua sin tratamiento; infiltró residuos líquidos al suelo; que omitió realizar mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de pretratamiento o tratamiento de aguas residuales; que omitió presentar reportes anuales discriminados con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios; que no ejecutó los programas, proyectos y actividades descritos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por CORPOGUAJIRA, y, finalmente, que se abstuvo de presentar los avances físicos de las actividades e inversiones programadas semestralmente y metas individuales de reducción de carga contaminante.

Que habiéndose dado oportunidad al MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, para presentar sus descargos, pedir pruebas y contradecir las presentadas por CORPOGUAJIRA y alegar de conclusión, se tomará la decisión motivada que en derecho corresponda con el fin de determinar o no la responsabilidad del presunto infractor con respecto a los siguientes cargos:

(I) INCUMPLIMIENTO EN LA REMOCIÓN DE LA CARGA CONTAMINANTE VERTIDA A UN EFLUENTE LIQUIDO RECEPTOR; (II) VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES AL SUELO Y/O CUERPO DE AGUA SIN TRATAMIENTO, INFILTRACIÓN DE RESIDUOS LÍQUIDOS CON POSIBLE AFECTACIÓN Y MODIFICACIÓN DE ACUÍFEROS EXISTENTES EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES POR LA NO IMPLEMENTACIÓN DE ELEMENTOS IMPERMEABLES SINTÉTICOS U OTROS QUE IMPIDAN VERTIMIENTOS DE AGUAS AL SUELO; (III) INCUMPLIMIENTO EN EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO O CORRECTIVO DEL SISTEMA DE PRETRATAMIENTO O TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES QUE GENERAN VERTIMIENTO A UN CUERPO DE AGUA; (IV) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN ANUAL DE LOS REPORTES DISCRIMINADOS, CON INDICACIÓN DE ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE VERTIMIENTO AL ALCANTARILLADO, DE SUS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS EN CUYOS PREDIOS O INMUEBLES SE PRESTE EL SERVICIO COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL Y ESPECIAL; (V) INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTO APROBADO PARA EL MUNICIPIO EN MENCIÓN POR LA NO EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACTIVIDADES DESCRITAS EN DICHO PLAN, BAJO UNOS HORIZONTES DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO PARA AVANZAR EN EL SANEAMIENTO Y TRATAMIENTO DE LOS VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES DESCARGADAS SOBRE UN CUERPO DE AGUA AUTORIZADO; (VI) INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN A CORPOGUAJIRA DE LOS AVANCES FÍSICOS DE LAS ACTIVIDADES E INVERSIONES PROGRAMADAS SEMESTRALMENTE Y METAS INDIVIDUALES DE REDUCCIÓN DE CARGA CONTAMINANTE ANUALMENTE.

Que en el Auto No. 733 del 17 de agosto de 2017 se individualizaron como normas que se estiman violadas el artículo 8 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8; los artículos 24, 28, 41 y 54 del Decreto 3930 de 2010 y el Artículo 10 del Decreto 2667 de 2012 (compilados por el Decreto 1076 de 2015); el artículo 4º de la Resolución 1433 de 2004, modificado por el artículo 1º de la Resolución No. 2145 de 2005, y violación de la Resolución 3190 de 2007, "por medio del cual se aprueba el

PSMV del MUNICIPIO DE URIBÍA, LA GUAJIRA".

Previo al análisis de los hechos y de las pruebas recaudadas por CORPOGUAJIRA, resulta conveniente resaltar que este Despacho cumplió con todas las actividades y etapas procesales que contempla el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009 en sus artículos 18 a 26 y, en segundo lugar, que las actuaciones administrativas se desarrollaron con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia y publicidad.

Sin discusión alguna, esta autoridad ambiental es competente para adelantar la investigación administrativa de carácter sancionatorio, en todas y cada una de las etapas procesales expidió los actos administrativos debidamente motivados, se cumplió con el principio de publicidad por que todos esos mismos actos fueron debidamente notificados dándole la oportunidad de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos en procura de obtener decisión favorable; todo lo cual denota que la actuación administrativa se viene adelantado dentro del contexto de las garantías procesales, esto es con arreglo a los principios de publicidad, imparcialidad y contradicción como elementos esenciales del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

En esta etapa de cierre de la investigación sancionatoria ambiental se procede a valorar como plena prueba de la comisión de la infracción ambiental al Informe Técnico con radicado No. 20163300174823 de fecha 3 de agosto de 2016, porque se trata del reporte fidedigno emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y, además, porque no fue objeto de reparo o contradicción por parte de la entidad territorial investigada.

Por lo anterior este Despacho encuentra debida y plenamente probado el hecho endilgado a la infracción ambiental cometida por la entidad investigada MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, la cual la hace merecedor a una sanción conforme a las disposiciones de la Ley 1333 de 2009.

CALIFICACIÓN Y SANCIÓN

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos contenidos en el Informe Técnico de Visita y los supuestos jurídicos que se han citado a lo largo del presente acto administrativo corresponde a esta Corporación entrar a calificar la falta en la que incurrió el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, la cual se considera como una conducta grave en razón del incumplimiento de normas ambientales de orden público que le imponen a todo prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado el estricto cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstas en el permiso de vertimiento y en Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Tales incumplimientos normativos dan lugar a la contaminación de cuerpos de aguas superficiales, subterráneas y suelos acarreando riesgos para la salud y la vida de las personas y para la diversidad e integridad del ambiente y para la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que la imposición de la sanción debe tener presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, según lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998.

A pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

Así las cosas, es válido señalar que la descripción de la conducta, sea que ésta corresponda a una obligación de hacer o de no hacer, se constituye en elemento esencial del juicio de tipicidad, pues en la medida que la misma no esté debidamente consignada, no podrá realizarse la adecuación del comportamiento. Siendo así,

para que la sanción produzca un efecto disuasivo, debe incorporar factores que reflejen las circunstancias acontecidas en la infracción y permitan estimar el monto óptimo de la multa.

Que en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 se establecen los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las multas cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria, (Decreto 3678 de 2010, art. 4).

Por lo anterior este despacho procede a imponer sanción al MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, con base en los criterios señalados en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 de la siguiente manera:

Que de acuerdo a lo establecido en la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en relación con la infracción cometida por el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, y siguiendo argumentos técnicos de acuerdo al caso, se realizó el procedimiento de dosimetría de la multa, el cual generó la siguiente información:

Como producto de la infracción a las normas ambientales se pueden presentar dos tipos de situaciones

Infracción que se concreta en afectación ambiental

Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo (nivel de afectación potencial).

Infracción que se concreta en afectación ambiental		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	4,00
i	Grado de afectación ambiental	137.873.588,16
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40
MULTA =		220.597.741,06

$$B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		
Variables	Descripción de Vble	Vlr
B	Beneficio ilícito	-
α	Factor de temporalidad	4,00
i	Evaluación del riesgo	34.468.397,04
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	-
Ca	Costos asociados	-
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,40
MULTA =		55.149.435,26

Que CORPOGUAJIRA como máxima autoridad ambiental en la jurisdicción no puede mantenerse ajena a la situación, mediante omisiones administrativas en materia de vigilancia ambiental, ya que no existe argumentación alguna que pueda justificar la acción en que incurrió el MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, al no acatar lo dispuesto en la normatividad ambiental expuesta.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:



01327



Corpoguajira

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación Administrativa – Ambiental seguida en contra del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 982.115.155-4, iniciada mediante Auto No 1517 del 29 de Diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar responsable al MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, identificado con el NIT. 982.115.155-4, de los cargos formulados en el Auto No. 733 del 17 de agosto de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, con multa equivalente a Cincuenta y Cinco Millones Ciento Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos (\$55.149.435), por violación a lo establecido en las normas señaladas en el auto de fformulación de cargos.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de **CORPOGUAJIRA** en la cuenta que para el efecto suministre la Tesorería de la Corporación a la empresa sancionada; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago esta entidad iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica, al Grupo de Seguimiento Ambiental y a la Secretaria General para las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al Alcalde del MUNICIPIO DE URIBIA, LA GUAJIRA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y COMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

26 JUN 2018

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyecto: M. Fonseca
Revisó: J. Palomino.
Aprobó: E. Maza.